



Procuración General

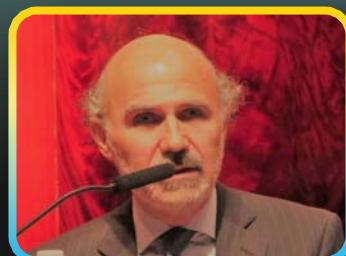
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**NOTA DESTACADA**

**COMENZÓ EL SEMINARIO SOBRE
“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO”**

Pág.

7



Procuracion Ge...



Diego J Solano

Dra. Carolina Varela,



Juan Manuel Cubilla Podestá



Silvina Aquino



gabriela seijas



Anabella Grossi Crosio



Conti Ximena Victoria



JU

Sandra Duarte

Alejandro Bulacio



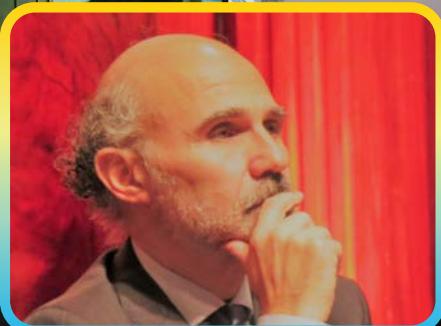
Anabella Grossi Crosio



Jimena Rodriguez



angel.mariagabriela



**COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL
MALVINAS, UN OBJETIVO PERMANENTE
E IRRENUNCIABLE**



Pág.

5



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:

- **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

Jefe de Gabinete:

- **Dr. Felipe Miguel**

• Procurador General de la Ciudad:

Dr. Gabriel M. Astarloa

• Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y

Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból

• Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales

y Empleo Público: Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



5.

COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA,
"Malvinas, un objetivo permanente e irrenunciable"



7.

NOTA DESTACADA:
COMENZÓ EL SEMINARIO SOBRE "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO"



11.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS:

Preinscripción ciclo 2022 de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública



20.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



21. INFORMACIÓN JURÍDICA

21. 1. Dictámenes de la Casa
38. 2. Actualidad en jurisprudencia
45. 3. Actualidad en normativa
46. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios vs. Perú"
5. Actualidad en doctrina:
54. **Silvina Analía del Huerto Aquino:** "Inconstitucionalidad de las delegaciones por reglamento, como 'nueva normalidad' legislativa: entre urgencia, emergencia e inactividad parlamentaria virtual"
58. **Juan M. Novillo:** "La interposición del reclamo en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sus efectos en relación con los plazos."
Colaboración de ERREIUS



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores:

En **Nota Destacada** compartimos del Seminario de Actualización en Derecho Público: Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. ¡Los interesados en participar pueden inscribirse!

En la sección **Doctrina** destacamos el artículo de la abogada de la Casa, Silvina Aquino, sobre “Inconstitucionalidad de las delegaciones por reglamento, como “nueva normalidad” legislativa: entre urgencia, emergencia e inactividad parlamentaria virtual”.

Carta de Noticias de la Procuración General

NOTA DESTACADA
COMENZÓ EL SEMINARIO SOBRE “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO”.

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Con singular repercusión nacional e internacional se inició el seminario sobre “Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias”. La apertura del evento estuvo a cargo del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA quien brindó la bienvenida a los asistentes y los lineamientos principales de la actividad.

El seminario ha sido organizado de manera conjunta entre la Escuela de Formación en Abogacía Pública, de la Procuración General de la Ciudad, y el “Ateneo de Derecho Administrativo en el Estado Constitucional social de derecho”. Este seminario forma parte del Programa de Actualización en Derecho Público que desarrolla anualmente la Procuración General de la CABA.

Carta de Noticias de la Procuración General

INFORMACIÓN JURÍDICA
5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

(N. de R.) Carta de Noticias reproduce un artículo de la Dra. Silvina Analia del Huerto Aquino publicado en El Derecho - Constitucional, agosto 2020 - Número 8.a

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DELEGACIONES POR REGLAMENTO, COMO “NUEVA NORMALIDAD” LEGISLATIVA: ENTRE URGENCIA, EMERGENCIA E INACTIVIDAD PARLAMENTARIA VIRTUAL
Por Silvina Analia del Huerto Aquino

I- Exordio

El presente trabajo tiene por objeto comentar cuestiones pasadas por alto al considerar aspectos endeblez del andamiaje normativo ensamblado en torno al DECN-NU-2020-297-APN-PTE (9/3/20) y sus modificatorios, y el DECN-NU-2020-605-APN-PTE (8/7/20) que dispusieron, entre otras cuestiones y bajo la apariencia de ser medidas reglamentarias de inevitable aplicación, la transferencia de facultades de naturaleza legislativa desde el Poder Ejecutivo Nacional al jefe de gabinete de ministros, cuyas consecuencias han perdurado en exceso, sobrepasando las competencias que nuestra Carga Magna atribuye a dichos funcionarios.

Finalmente, hay una breve mención sobre el trámite de los reglamentos de necesidad y urgencia ante el Congreso, teniendo en cuenta lo que dispone la ley 26122, con referencia a antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, todo ello en el entendimiento de que en nuestra Constitución existen mecanismos e institutos perfectamente flexibles para afrontar el desafío que representa la pandemia por Covid-19 sin que sea necesario recurrir al abuso de una figura excepcional, prorrogada sine die, habiéndose implementado un protocolo de sesiones virtuales que habilitan el funcionamiento del Congreso.





COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



MALVINAS, UN OBJETIVO PERMANENTE E IRRENUNCIABLE

Por Gabriel M. ASTARLOA

Durante este año recordamos muy especialmente el 40º aniversario del conflicto bélico en las Islas Malvinas. Se trata no tan solo de mantener viva la llama encendida de esta causa que une a todos los argentinos, sino también de rendir el más alto y cálido homenaje a nuestros héroes de guerra.

Por muchos motivos, Malvinas es una espina clavada en nuestra alma colectiva. Sabemos de las indudables y fundadas razones históricas, geográficas y jurídicas que avalan los derechos argentinos para reivindicar la soberanía territorial sobre las islas. También de las disposiciones de la Organización de Naciones Unidas, en particular la Resolución N° 2.065 del año 1965, que reconocen la existencia de un conflicto de soberanía que se encuadra en una situación colonial, invitando a las partes (el Reino Unido de Gran Bretaña y la República Argentina) a resolver la cuestión teniendo en cuenta los intereses de los habitantes de las islas.

Pese a ello, está claro que el Reino Unido no ha evidenciado disposición alguna para avanzar en este sentido en la solución de la disputa, mucho más todavía luego del resultado del conflicto armado del año 1982. No nos proponemos en estas líneas reflexionar sobre los episodios ocurridos cuatro décadas atrás, pero resulta evidente que la guerra ha significado, al menos hasta aquí, un retroceso manifiesto en el largo proceso de recuperación de los archipiélagos australes para la soberanía nacional.

Como bien lo establece la Constitución Nacional en su disposición transitoria primera al ratificar los legítimos e imprescriptibles derechos soberanos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes por ser parte del territorio nacional, la recuperación de dichos territorios constituye un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

El cumplimiento de esta manda constitucional requiere la adopción de una verdadera política



de Estado, lo que no siempre ha ocurrido a lo largo de estos últimos cuarenta años. Ello exige de consensos relevantes, de una adecuada y fina lectura de la política internacional, de capacidad diplomática y una elevada cuota de perseverancia y paciencia y, en última instancia también, de convertirnos en un país confiable para la comunidad internacional, lo que nos brindará una mejor chance de contar con el poder necesario para lograr los acuerdos que nos posibiliten en el futuro alcanzar este preciado logro.

La ejecución de estas políticas de Estado debe estar acompañada por toda la sociedad, que debe vibrar y mantener encendido el fervor por la causa de Malvinas, más allá de las dificultades y de muchos otros graves problemas que padecemos. No hemos tenido en general durante estos cuarenta años un buen balance sobre el significado de la guerra. El reproche que puedan merecer las decisiones políticas que nos llevaron al conflicto armado (incluyendo también muchas aspectos de la estrategia y táctica militar que fueron severamente cuestionados por las propias fuerzas armadas y tuvieron en su momento duras sanciones) nunca debe soslayar el gran reconocimiento que se debe a la enorme proporción de actos de grandeza y valentía que llevaron a cabo los militares y soldados que actuaron durante los combates en cumplimiento del sagrado deber de estar dispuesto a dar la vida en defensa de la Patria. A los veteranos de guerra de Malvinas que viven entre nosotros les debemos rendir un homenaje permanente de gratitud por su entrega, que es preciso manifestar en todos los sentidos posibles.

Tuve hace diecisiete años la inmensa dicha y orgullo de realizar durante tres días una conmovedora visita a las Islas Malvinas, que fue sin dudas el viaje más profundo y comprometedor de todos los que pude haber realizado, cuya crónica quedó reflejada en un artículo publicado en el diario La Nación (<https://www.lanacion.com.ar/opinion/malvinas-la-razon-y-la-emocion-nid696979/>).

De entre todas las impresiones recogidas en aquella oportunidad, tal como finaliza dicha nota, ninguna es tan fuerte y estremecedora como la que se siente entre las tumbas de nuestros muertos en el cementerio de Darwin. Nuestro imperativo moral es procurar construir un país en serio que alcance un crecimiento sostenido y un desarrollo integral, siguiendo para ello el ejemplo de entrega y amor a la Patria que desplegaron quienes allí descansan. Ese debe ser, en el fondo, nuestro más sentido y merecido homenaje.

Les hago llegar mi más cordial saludo

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarla@buenosaires.gob.ar



www.facebook.com/GAstarloa



gabrielastarla.com



twitter.com/gastarla



www.instagram.com/gastarla

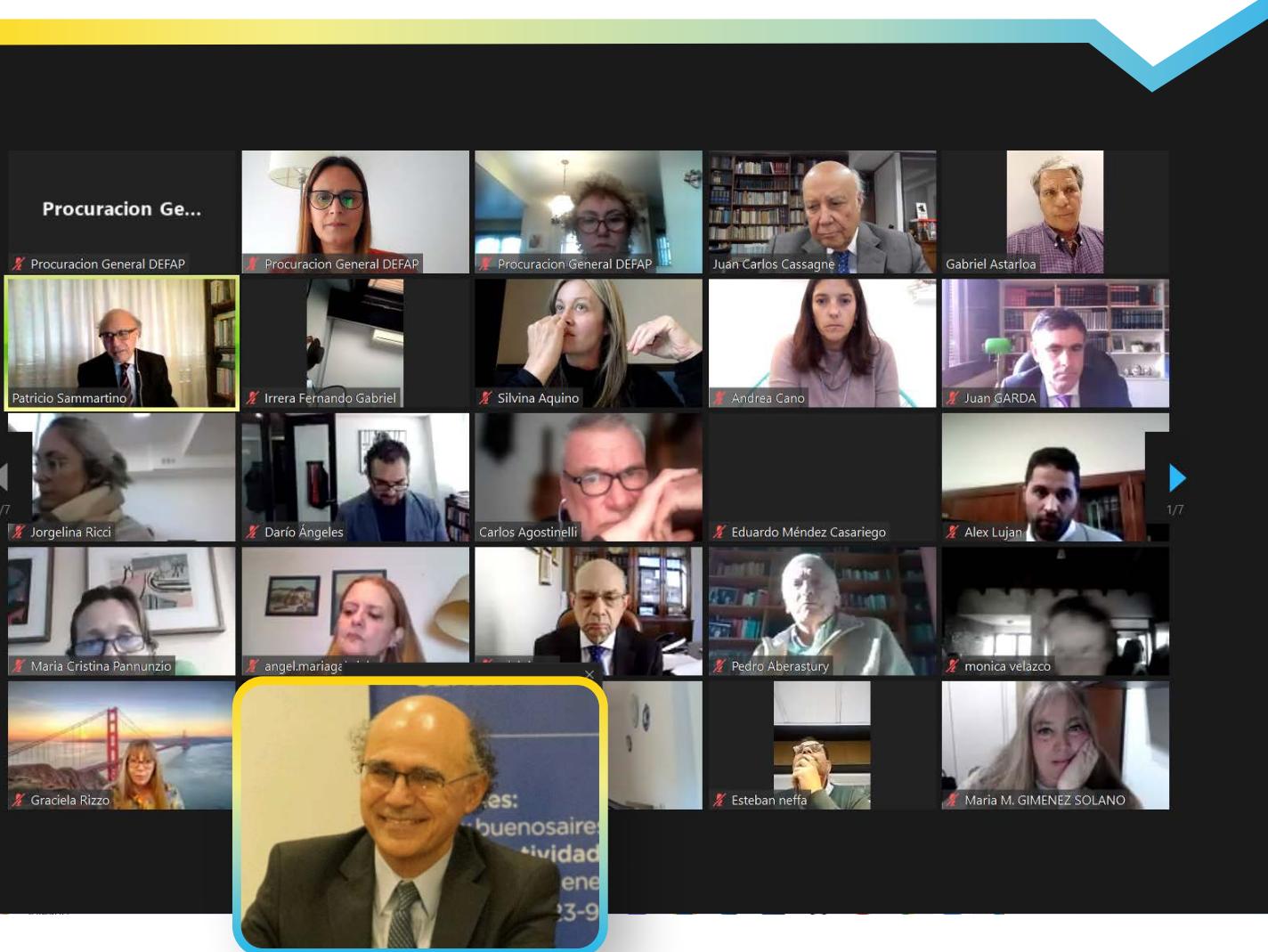




NOTA DESTACADA

COMENZÓ EL SEMINARIO SOBRE “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO”.

Organizado por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Con singular repercusión nacional e internacional se inició el seminario sobre “Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias”.

La apertura del evento estuvo a cargo del Procurador General de la Ciudad, **Dr. Gabriel M. ASTARLOA** quien brindó la bienvenida a los asistentes y los lineamientos principales de la actividad.

El seminario ha sido organizado de manera conjunta entre la Escuela de Formación en Abogacía Pública, de la Procuración General de la Ciudad, y el “Ateneo de Derecho Administrativo en el Estado Constitucional social de derecho”. Este seminario forma parte del Programa de Actualización en Derecho Público que desarrolla anualmente la Procuración General de la CABA.



Primera Clase: 2 de Junio



La dirección académica del programa está a cargo del Profesor **Patricio M.E. SAMMARTINO**.

Este programa de actualización en derecho público cuenta con elenco de profesores del más alto nivel académico: **Juan Carlos CASSAGNE; Alberto BIANCHI; Laura M. MONTI; Mabel VIEITO; Fabián CANDA; Pablo PERRINO; Ana SALVATELLI; Claudia CAPUTI; Miriam M. IVANEGA; Rodolfo FACIO; Leandro FERREYRA; Pedro ABERASTURY; Francisco FERRER; K. CICERO; A. PETRELLA; A. PÉREZ HUALDE; Luis E. REY VÁZQUEZ**, entre otros.

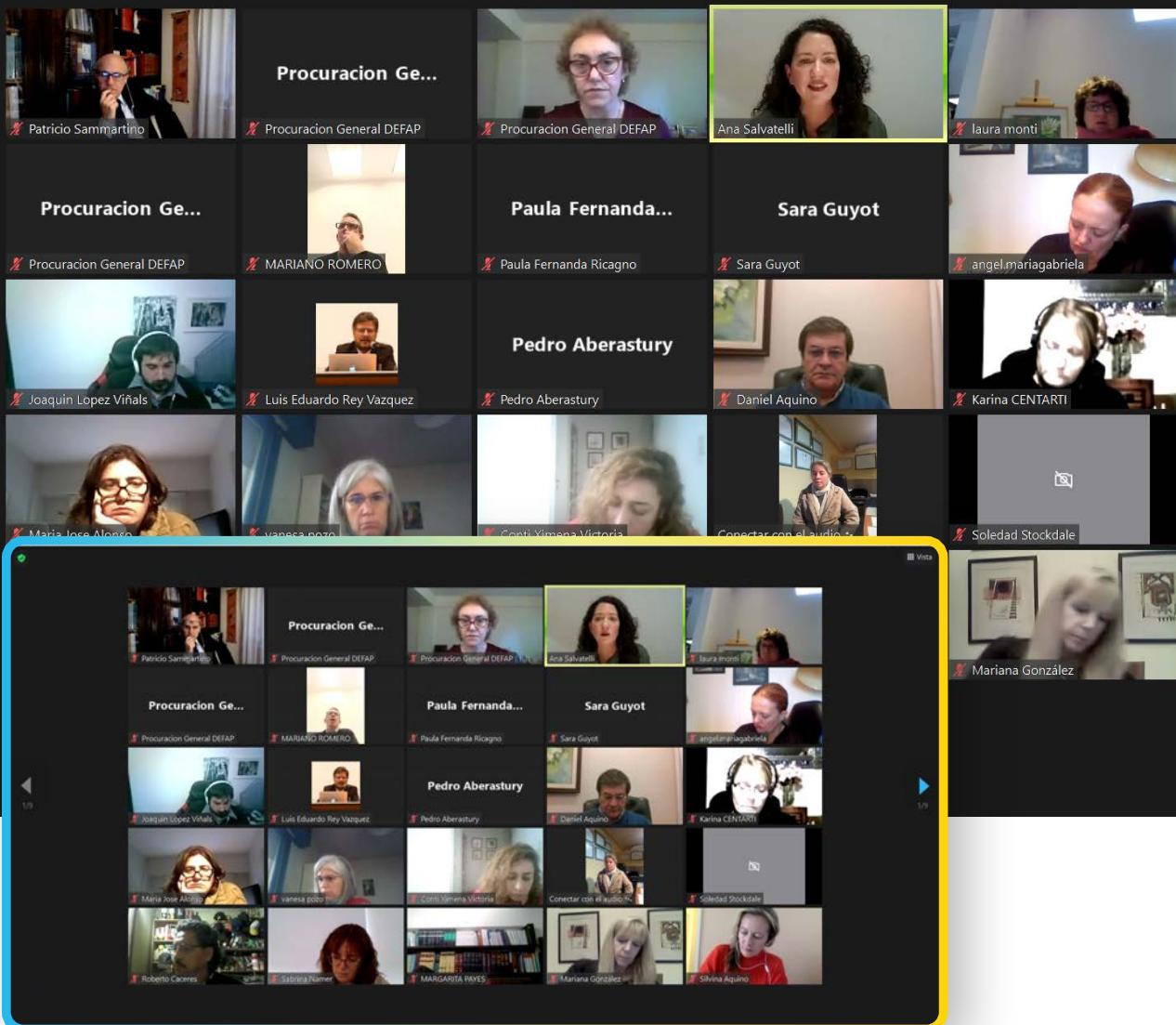
Las clases se dictan bajo la modalidad virtual. Son *abiertas y no aranceladas*. Se llevan a cabo todos los jueves de 16 a 18 horas.

Esta actividad se extenderá hasta el jueves 7 de julio de 2022. Las clases no se graban.

Los temas del seminario son los siguientes: las bases de la responsabilidad patrimonial del Estado; la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la CSJN y sus tendencias actuales; la responsabilidad patrimonial del Estado en el contencioso administrativo federal; perspectiva de género y responsabilidad del Estado; responsabilidad del Estado por omisión; imputabilidad, factores de atribución y relación de causalidad en la responsabilidad patrimonial del Estado, local y federal; responsabilidad patrimonial del funcionario en el ámbito local y federal; la responsabilidad del Estado en el



Segunda Clase: 9 de Junio



fuero contencioso administrativo, tributario y de relaciones de consumo de la CABA; la responsabilidad del Estado en el ámbito provincial: diferencias y similitudes con el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito federal y local; la responsabilidad del Estado en el derecho comparado.

Si desea participar del Seminario sobre "Responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario. La jurisprudencia y sus tendencias" y todavía no se anotó:

Inscripción: **iCLIC AQUÍ!**

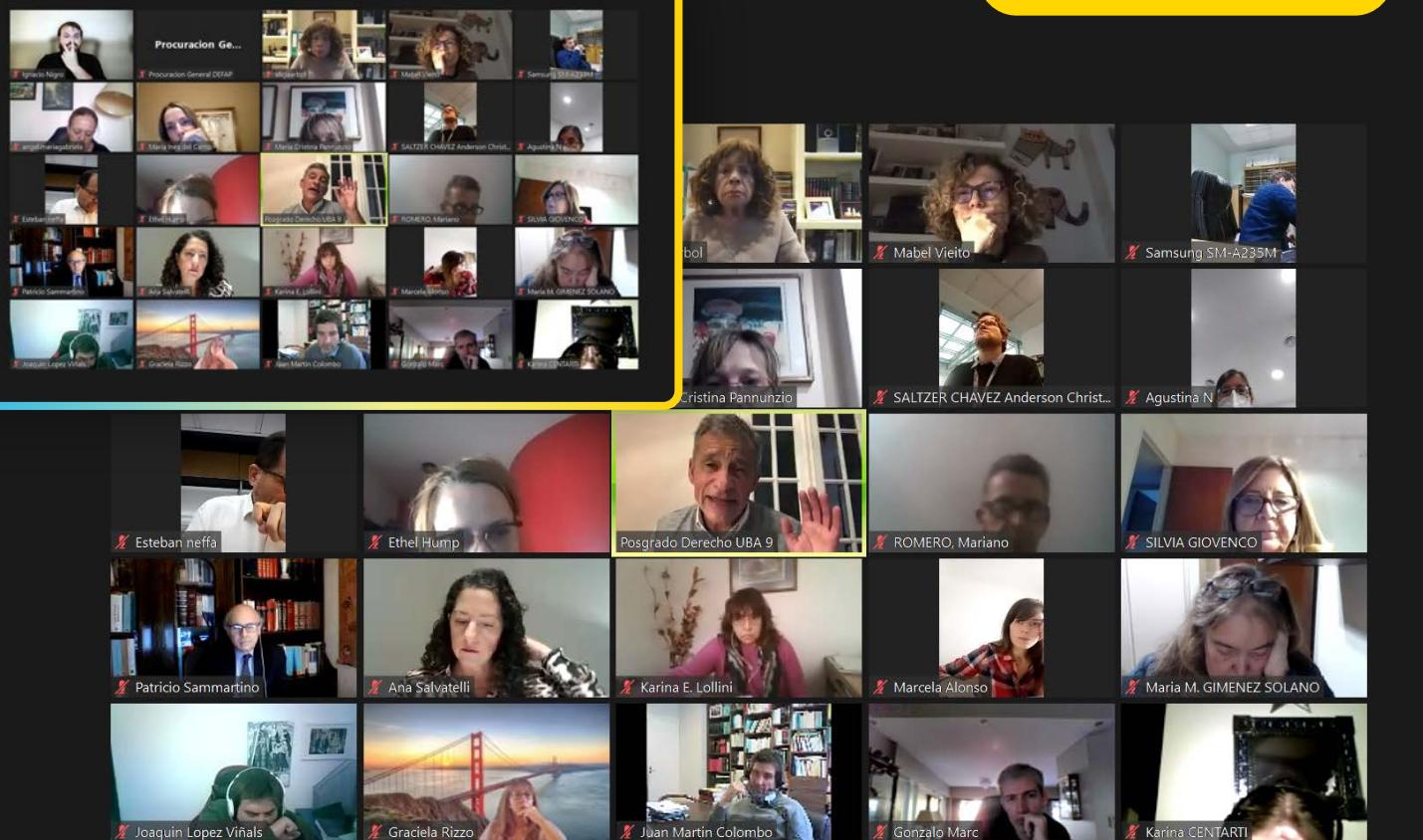


Se otorgarán certificados de asistencia



Carta de Noticias de la Procuración General

Tercera Clase: 16 de Junio



Brenda Santagada **Procuracion Ge...** **LAURA I BANDIERI**

Brenda Santagada Procuracion General DEFAP Mabel Vieito Miguel Pezzuti LAURA I BANDIERI

Maria Cristina Pannunzio Ethel Hump Posgrado Derecho UBA 9 SILVIA GIOVENCO

Patricio Sammartino Karina E. Lollini Marcela Alonso Maria M. GIMENEZ SOLANO

Joaquin Lopez Vinals Graciela Rizzo Juan Martin Colombo Gonzalo Marc Karina CENTARTI

Miriam Ivanega **Magdalena Julieta Jara** **Galaxy J4**

Galaxy J4

Participants list:

- O. Buscar un participante
- Sala de espera (154) - Mensaje Admitir
- Alejandro Gobet
- Dr. Mariano Bergola
- Maria Victoria Amari
- Claudia Beatriz Rivero
- German Zanardo
- Gustavo Perera
- Emiliano Andrey Gobet
- user
- Mynem
- Ricardo Boggiano
- Vivienne Kenny
- Pilar Galindez
- Miguel E. Fernández
- Alberto Neubauer



Volver al **Sumario de Secciones**



ACTIVIDADES ACADÉMICAS PREINSCRIPCIÓN CICLO LECTIVO 2022 DE LAS CARRERAS DE ESTADO DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad

14



1

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



**Juan Pablo
Bayle**
Dirección
académica



**Harry Lionel
Schurig**
Dirección
académica

Comité Académico
Juan Carlos CASSAGNE
Antonio PAZ
Juan Carlos PÉREZ
COLMAN

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Inicio: Inicio: agosto de 2022.

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la



creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

2. Derecho Constitucional tributario

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

3. Federalismo fiscal

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

4. Derecho Tributario Sustantivo

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.



5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
 - Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
 - Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.
-

6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
 - Vías judiciales locales.
 - Cuestiones federales.
 - Recursos ante la CSJN.
-

7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 - Impuesto de sellos.
 - Impuesto inmobiliario.
 - Impuesto automotor.
 - Otros impuestos.
 - Principales tasas y contribuciones.
-

8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Régimen general y regímenes especiales.
 - Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.
-

9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.
-

10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.
-



CLAUSTRO DE PROFESORES

AMENDOLA ARES, Noelia
APOSTOLIDIS, Federico Matías
ALURRALDE, Marina
AVERSA, Santiago
BAYLE, Juan Pablo
CACACE, Osvaldo
EZEYZA, Mariano
D'ALESSANDRO, Valeria
FOLCO, Carlos María
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISH, Gisela
IGLESIAS, Mariano
IGNATIUK, Leandro
LAGUZZI, Eduardo Mario
LEMA, Rodrigo
LEVINIS, Pablo
LOMBARDO, María Fernanda
LUIS, Claudio
MALLMAN, Carolina
MANSILLA, Cristina

MARTÍN, Daniel
MATTAROLLO, Mariana
O'DONNELL, Agustina
PAMPLIEGA, Ignacio
PAZ, Antonio
SARRAMIDA, Maximiliano
SCHURIG, Harry
SOTO, Laura
VILLARRUEL, Gonzalo

Cupos para instituciones solicitantes

Actividad no arancelada

Carga horaria: 156 horas

Día de cursada: martes

Horario: 14:00 a 18:00 h.

2

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo
SISCO



Nora
VIGNOLO

Inicio: agosto de 2022.

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial



OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras



CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis, ARNAUDO
Viviana, BONPLAND
Fernando, COMADIRA
Jorge Enrique, DE LA CRUZ
Alfredo, GUSMÁN

Miriam, IVANEGA
María Beatriz, LESCANO
Ignacio, PIÑERO
Juan Manuel, UGARTE
Eduardo SALAS

Gustavo SILVA TAMAYO
Gastón URREJOLA
Nora VIGNOLO
Laura ZUVANIC

3

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel
CASSAGNE



María José
RODRÍGUEZ

Inicio: agosto de 2022.

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.



PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328. 3 horas
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Carácter. Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública. 3 horas
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. Formalización del contrato. 3 horas
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones. 3 horas
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias. 3 horas
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328. 3 horas
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas
- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.



CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz
BARRA, Rodolfo
CABALLERO, Alejandra
CANOSA, Armando
CASSAGNE, Ezequiel
DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo
FLORES, Álvaro
GOROSTEGUI, Beltrán
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier
LEFFLER, Daniel Mauricio
MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo
RODRÍGUEZ, María José
STUPENENGO, Juan Antonio
VILLAMIL, Ezequiel
YMAZ VIDELA, Esteban

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Día de cursada: lunes.

Horario: 15:00 a 18:00 h.





¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad
www.buenosaires.gob.ar/procuracion
procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The screenshot shows the official website of the City of Buenos Aires Procuración General. The main navigation bar includes links for Transparency, Requests, Appeals, Activities, and Contact Us. Below the navigation, there are links for TRAMITES, SOLICITUDES, SERVICIOS DE LA CIUDAD, and ÁREAS DE GOBIERNO. The main content area features a large image of a modern building and text about the Procuración General's role in defending the city's assets. A yellow callout box highlights the 'Escuela de Formación en Abogacía Pública' section, which includes a link to the website and a small image of a group of people in a classroom setting. Other visible sections include 'Carta de Noticias de la Procuración General - Plenario - Mayo 2017', '4º Colación de las Carreras de Estado PDI CABA', and 'Presentación de la primera fase Integral de Prestadores de servicios jurídicos autorizados de la Ciudad de Buenos Aires'. The footer contains links for Consultas, Escuela de Formación en Abogacía Pública, and Guía Integral de prestadores.

Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



Volver al Sumario de Secciones



INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

iLos invitamos a seguir las noticias institucionales
y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la
Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa
de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



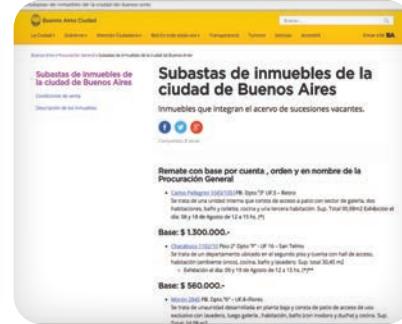
Biblioteca.
Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de
la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Concepto. Alcance.

a.1.) Actas de intimación

Referencia: EX-2022-06248512-GCABA-AGC.

IF-2022-16203989-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022

El acta de intimación labrada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras administrativa, determinando *per se* un acto de gravamen hacia el particular destinatario de dicho acto, la misma debe ser considerada un acto administrativo, determinando ello el régimen jurídico que resulta aplicable a la cuestión en tratamiento.

Distinta sería la situación, si producto de la comprobación efectuada *in situ* por los inspectores actuantes, se hubiera producido un informe interno, sin efectos directos respecto del administrado, que en su caso derivara en la emisión posterior de una disposición, determinando la misma la respectiva intimación tendiente a la subsanación de las irregularidades detectadas en el plazo que se fije al efecto.

En el caso, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.347), en el artículo 95 del Título IV Recursos Administrativos, en lo pertinente establece: "*Los actos administrativos de alcance individual, así como los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título...*"

Al respecto se ha dicho también: "*las garantías substanciales del administrado son: la igualdad, la legalidad y la razonabilidad del actuar administrativo; y procesales: el informalismo en favor del administrado y el debido procedimiento previo a todo acto administrativo, que incluye el debido proceso adjetivo*". (ídem Comadira, cita a Rodolfo C. Barra, Principios de derecho administrativo, Bs. As. ,1980, págs. 162 y ss.; Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, el acto administrativo, 1978 t. II ps. 26 y ss.).

B) Caracteres esenciales

b.1.) Presunción de legitimidad y ejecutoriedad



**Referencia: E.E. 10081164/GCABA-COMUNA15/21
IF-2022-17804515-GCABA-DGACEP 10 de mayo de 2022**

Según surge del art. 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.510 (texto consolidado por Ley N° 5.666) “*el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, la salubridad o moralidad de la población, o intervenirse en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta*”.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Previsión presupuestaria

**Referencia: EX-37.879.051-IVC-2021.-
IF-2022-18880764-GCABA-PG 19 de mayo de 2022**

Es condición para el acto que apruebe y adjudique la licitación pública la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

B) Emergencia sanitaria

b.1.) Ejecución del contrato

**Referencia: EE N° 12717475-SECTRANS-2017.
IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021**

El análisis acerca de la suscripción del acto administrativo que convalida la continuidad de un contrato administrativo por el término de DOS (2) meses a partir de su fecha de vencimiento de la Contratación Directa por Emergencia Sanitaria N° 2794/SIGAF/2021, para la contratación del “Servicio de Alquiler de Camionetas Con Chofer para la Prestación del Plan de Testeo en las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, debe



ser efectuado en el marco de la Ley Nº 6.507, que por el art. 14º prorroga la declaración de emergencia de la Situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuada por la Ley Nº 6.301, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, asimismo, el artículo 14 de la Ley Nº 6.384 facultó al Poder Ejecutivo "*Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 6.301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad. (...)"*".

Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de "...*suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público....*".

Corresponde a la autoridad competente, el análisis de la excepcionalidad que justifica una decisión de tal especie habiendo en el caso, ponderado las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, siendo procedente siempre que ello resulte financiera o económicoicamente más conveniente para el interés público.

C) Contrataciones Decreto Nº 433/GCBA/2016

c.1) Generalidades

Referencia: EE Nº 4.512.259/DGEGE/2022.- IF-2022-18117574-GCABA-DGREYCO 12 de mayo de 2022

El Decreto Nº 433/GCBA/2016, ha sido pergeñado con la finalidad de poder afrontar el pago de aquellos servicios esenciales que hayan debido prestarse con una premura tal, que haya impedido acudir a los procedimientos de selección del cocontratante establecidos en la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esencia se trata de un régimen por el cual se otorgan facultades a los funcionarios para aprobar gastos derivados de la prestación de tales servicios que, justificadamente no pueden ser gestionados a través de los procedimientos vigentes o mediante la respectiva caja chica.



Su art. 3º, establece, como recaudos para proceder a la aprobación del gasto, los siguientes requisitos: a) Que se trate de operaciones imposergables que aseguren servicios o beneficio inmediato para la Ciudad o su gestión administrativa, y que deba llevarse a cabo con una celeridad y eficacia que impida realizar otro procedimiento previsto en la normativa vigente. b) Que, si correspondiere en el caso concreto, la gestión de aprobación del gasto cuente al menos con tres (3) invitaciones a cotizar cursados por medios efectivos y comprobables y/o tres (3) presupuestos; c) Que, al momento de la aprobación del gasto, el proveedor se encuentre inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores. d) Que en caso de que la aprobación de gastos implique una operación de trato sucesivo, el funcionario deberá considerar, "en forma complementaria (...) y 3. Período objeto del gasto, el cual no deberá exceder de un (1) trimestre, en la medida que dicho lapso no supere la finalización del ejercicio respectivo".

El medio excepcional de aprobación de gastos previsto en el Decreto N° 433/GC-BA/16 y sus modificatorios Decreto N° 225/GCABA/2021 y Decreto N° 342/GCA-BA/2021, no debe ser utilizado para sustituir los procedimientos administrativos de selección del cocontratista de la Administración Activa previstos por la Ley N° 2.095 y su reglamentación.

D) Contrato de concesión de obra pública

d.1.) Generalidades.

d.1.1.) Prórroga con motivo del estado del predio

Referencia: EX-19.106.570-DGCOYP-2021.

IF-2022-17811293-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2022

El análisis de la viabilidad jurídica de procederse a la prórroga del plazo del contrato de concesión de obra pública por el término de cuatro (4) años debe efectuarse teniendo en cuenta la normativa aplicable y los principios generales del derecho administrativo.

En tal sentido, conforme establece el Artículo 25.- "CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES" del Pliego Único de Bases y Condiciones que rigió la Licitación de marras: "...la presentación de la Oferta implica por parte del Oferente: (i) el pleno conocimiento del estado y condiciones en que se encuentran los Espacios donde deberán realizarse las obras (...) Todo lo expresado y enunciado precedentemente es causal suficiente para que con posterioridad a la Licitación Pública y/o durante el plazo de ejecución de la Obra y/o durante el plazo de explotación, no se admita reclamo alguno fundado en deficiencias de información."

En este caso concreto, si bien es cierto que la concesionaria al momento de presentar



su oferta conocía el estado del predio en cuestión y en base a ello elaboró los presupuestos, no debe dejar de apreciarse que la situación en la que se encontraba el mismo, se vio gravemente modificada, debido a los daños provocados por el permisionario saliente.

Ello conlleva necesariamente, una mayor inversión que la presupuestada y sin lugar a duda una modificación en las condiciones en las que se llevó a cabo el procedimiento licitatorio, circunstancia que podría haber desalentado su participación, toda vez que sería afectado el equilibrio en la ecuación económica financiera.

A la luz de la documentación acompañada y los informes producidos, se pone de relevancia las circunstancias particularísimas de la pretensión que nos ocupa, en el cual adquiere una notable preponderancia el estado de deterioro de las instalaciones existentes, conocidas posteriormente a la realización de la oferta.

Pues bien, en el presente caso la Administración, debe evaluar la relación de costos beneficios, teniendo en cuenta no sólo que las inversiones que el concesionario realice incrementarán a la postre el patrimonio del erario, sino además merituar los gastos en los que deberá incurrir si se resolviera el contrato suscripto con la adjudicataria, viéndose por tanto obligada a llevar a cabo un nuevo procedimiento licitatorio y a la contratación de seguridad con el objeto de evitar la intrusión del inmueble.

Cabe resaltar, que si bien la normativa que ha regido el proceso licitatorio del que resultare adjudicataria la empresa Emprendimientos Río S.A., no ha previsto el modo de accionar frente a un caso como el de marras, podría aplicarse aquí el mismo criterio determinado por el Artículo 63.- PRÓRROGAS DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA. Del PUBC en cuánto expresa que: "...*El plazo será improrrogable, con la única excepción de la ocurrencia de hechos que puedan encuadrarse dentro de las figuras de caso fortuito, fuerza mayor y/u otras razones debidamente comprobadas a criterio de la concedente...*".

Ello, resulta así conforme lo informado ya que los daños provocados en la heredad no fueron previstos ni por la Administración y mucho menos por el actual concesionario, encuadrando por tanto la situación en las figuras previstas en el artículo referenciado en el considerando precedente, entendiendo que ante igualdad de condiciones, deberían aplicarse los mismos criterios.

Esta Procuración General ha observado que la prórroga de que se trata y que fuera sugerida por las áreas técnica intervenientes, incluye una extensión del plazo de concesión que no supera los cinco (5) años, motivo por el cual su otorgamiento no excedería el previsto en el art. 104, inc. 23 de la Constitución de la Ciudad Autónomas de Buenos Aires.



E) Contrato de obra pública

e.1.) Prórroga. Negatoria

Referencia: E.E. Nº 23.315.044/MSGC/2020.-

IF-2022-17475518-GCABA-DGREYCO 9 de mayo de 2022

No resulta procedente hacer lugar al agravio relativo a la negativa por parte de la Administración a conceder la ampliación del plazo contractual, toda vez que el contrato tenía un plazo de cumplimiento fijado en los pliegos y luego precisado a partir de la aprobación del plan de trabajos, siendo esto una obligación esencial a cargo del contratista. La modificación de esta fecha puede concretarse cuando se verifican causas objetivas que lo justifican. Se trata de una atribución de la comitente que se ejerce prudentemente cuando las circunstancias ameritan esa excepcionalidad.

e.2.) Rescisión

Referencia: E.E. Nº 23.315.044/MSGC/2020.-

IF-2022-17475518-GCABA-DGREYCO 9 de mayo de 2022

El acto que dispuso la rescisión del contrato por culpa del contratista en los términos del art. 50, inc. "b" de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064 no luce con los atributos de inequidad, incongruencia ni desproporción que la queja le atribuye pues responde a causas objetivas de demora en el plan de trabajo, que a la fecha de cumplimiento contractual alcanzaron el 63,52 %, encontrándose acreditado que tales demoras se mantuvieron pese a los reiterados requerimientos formales impuestos por la Inspección de Obra en sendas órdenes de servicio. Dichos incumplimientos generaron la frustración del interés público fijado en la culminación de la obra para su aprovechamiento por la sociedad interesada. La dimensión de este incumplimiento razonablemente justifica la decisión impuesta, que expresamente se encuentra contemplada en el marco jurídico contractual que se convocó para fundar en derecho la decisión.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

Referencia: EX-2022-12181175-GCABA-DGPSE

IF-2022-16638918-GCABA-PG 4 de mayo de 2022

Referencia: E.E. Nº 06597763-CTBA-2022

IF-2022-16154364-GCABA-PGAAIYEP 2 de mayo de 2022



Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

B) "Acuerdo de Colaboración para las Actividades de Aproximación al Mundo del Trabajo y a los Estudios Superiores y Prácticas Profesionalizantes"

Referencia: EE N° 12932083-DGCSIP-2022

IF-2022-16782152-GCABA-PGAAIYEP 5 de mayo de 2022

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fomenta la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinserción laboral, formando personas con conciencia crítica y capacidad de respuesta ante los cambios científicos, tecnológicos y productivos (cfr. art. 24).

La Ley Nacional N° 26.206 prevé que la Educación Secundaria, en todas sus modalidades y orientaciones, tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios, formando personas responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio, vinculando a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología (cfr. Artículo 30 inc. b y g).

A su vez, mediante la Resolución N° 4.471/MEGC/2017 y su modificatoria N° 1.548/MEIG-C/2019, se aprobó la implementación de las Prácticas Profesionalizantes para todos los alumnos de escuelas de Educación Técnica de gestión estatal dependientes de la Dirección de Educación Técnica de la Dirección General de Educación de Gestión Estatal y de establecimientos de educación pública de gestión privada supervisados por la Dirección General de Educación de Gestión Privada.

Mediante Resolución N° 3.958/MEDGC/2021 se aprobó la implementación obligatoria de las "Actividades de Aproximación al mundo del trabajo y a los estudios superiores" en todos los establecimientos educativos de Nivel Secundario de Gestión Estatal y Privada, de aplicación progresiva en todas las secciones de 5to año.



Por medio de la Resolución N° 106/SSCPEE/2018, modificada por la Resolución N° 53/SSCPEE/2021, se aprobó la implementación del "Sistema de Inscripción para Entidades y Personas Humanas Comprometidas con la Educación", así como la documentación que deben presentar dichas entidades y personas humanas.

Mediante Resoluciones N° 775/MEDGC/2022 y N° 2/SSAALV/2022 se aprobaron, respectivamente, los Lineamientos Generales y Específicos para la implementación de las Prácticas Profesionalizantes destinadas a los estudiantes de los Institutos de Formación Técnica Superior de gestión estatal, dependientes de la Dirección de Educación Técnica Superior que funciona en la órbita de la Dirección General Gestión del Aprendizaje a lo Largo de la Vida, dependiente de la Subsecretaría Agencia de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

Por último, a través de la Resolución N° 3/SSAALV/2022 se estableció que las entidades/personas humanas donde se realizan prácticas profesionalizantes para el Nivel Técnico Superior y la Formación Profesional de Gestión Estatal deberán encontrarse inscriptas en el "Sistema de Inscripción de Entidades/Personas Humanas comprometidas con la Educación".

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial.

a.1.) Titularidad.

Referencia: EX 13832083/GCABA-DGJRYM/2022

IF-2022-16322752-GCABA-DGEMPP 3 de mayo de 2022

Si quien pretende acceder a la titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la Ley D - N° 404, cumpliere con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el artículo 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N° 1.624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Referencia: EE N° 4.512.259/DGEGE/2022.



IF-2022-18117574-GCABA-DGREYCO 12 de mayo de 2022

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios ni a los aspectos técnicos involucrados en estos actuados.

Referencia: EX-21.601.425-DGCOYP-2021

IF-2022-16658492-GCABA-PGAAFRE 4 de mayo de 2022

Referencia: EX-19.512.010-DGADB-2021.

IF-2022-16475265-GCABA-PG 3 de mayo de 2022

Referencia: EX-37.879.051-IVC-2021.

IF-2022-18880764-GCABA-PG 19 de mayo de 2022

Referencia: E.E. N° 12.651.513-DGCCYA-2021.

IF-2022-18371504-GCABA-DGREYCO 16 de mayo de 2022

Referencia: EX-17.053.991-AUSA-2022.

IF-2022-18199546-GCABA-PG 13 de mayo de 2022

Referencia: EX-15.682.496-DGCOYP-2022.

IF-2022-17981858-GCABA-PGAAFRE 11 de mayo de 2022

Referencia: EX-19.106.570-DGCOYP-2021.

IF-2022-17811293-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2022

Referencia: E.E. N° 23.315.044/MSGC/2020.

IF-2022-17475518-GCABA-DGREYCO 9 de mayo de 2022

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EX-2021-38241009-GCABA-DGHP

IF-2022-16399135-GCABA-DGAIP 3 de mayo de 2022

Referencia: EX-2021- 39796573-GCABA-DGDPR.

IF-2022-16200721-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022

Referencia: E.E. N° 06597763-CTBA-2022



IF-2022-16154364-GCABA-PGAAIYEP 2 de mayo de 2022

Referencia: E.E N° 12579580-MGEYA-2022

IF-2022-16202167-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022

Dictamen jurídico del 16/05/2022 emitido en el marco del EX-2021-27267280-GCABA-DGCEME

Referencia: EE N° 12932083-DGCSIP-2022

IF-2022-16782152-GCABA-PGAAIYEP 5 de mayo de 2022

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia: EX-2022-12181175-GCABA-DGPSE

IF-2022-16638918-GCABA-PG 4 de mayo de 2022

El control de legalidad que ejerce la Procuración General de la Ciudad importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos del acto, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia

B) Informes Técnicos.

b.1.) Valor Probatorio.

Referencia: EX-2021- 39796573-GCABA-DGDPR.

IF-2022-16200721-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022



**Referencia: EX-2021-38241009-GCABA-DGHP
IF-2022-16399135-GCABA-DGAIP 3 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-37.879.051-IVC-2021.
IF-2022-18880764-GCABA-PG 19 de mayo de 2022**

**Referencia: EX-19.106.570-DGCOYP-2021.
IF-2022-17811293-GCABA-PGAAFRE 10 de mayo de 2022**

**Referencia: EE N° 12932083-DGCSIP-2022.
IF-2022-16782152-GCABA-PGAAIYEP 5 de mayo de 2022**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

C) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

**Referencia: EX-2022-06248512-GCABA-AGC.
IF-2022-16203989-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

Conforme surge del art. 13 de la Ley N° 1.218 – Texto Consolidado Ley N° 6.017) "...La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General. Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen...".

Tal es "la regla directriz fundamental del accionar de la organización administrativa, en tanto la subordinación jerárquica en virtud de la cual cada órgano funcional administrativo obra en ejercicio de sus propias atribuciones (competencias), bajo la dirección y vigilancia de un órgano superior (jerarquía)" (Dictámenes PTN 204:006), cuyo incumplimiento acarrea eventuales atribuciones de responsabilidad de quienes deben tomar intervención indefectiblemente, tal cual lo dispone la ley general.



FOMENTO

A) Beneficios otorgados a las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Único de Distritos Económicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EX-2021- 39796573-GCABA-DGDPR.
IF-2022-16200721-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

Cabe destacar que mediante la Ley Nº 6.392, publicada en el B.O.C.B.A Nº 6.031, con fecha 8 de enero de 2021, se dispuso la creación del Régimen de Promoción de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creado, por Ley Nº 2.972 -texto consolidado por Ley Nº 6.347-, dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

El artículo 3 de dicha norma determina que son beneficiarias de las políticas de fomento que se contemplan, las personas humanas y jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, para la realización de alguna de las actividades pertenecientes al campo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que el citado artículo menciona.

Para acceder al beneficio otorgado por la mencionada ley, las personas humanas o jurídicas comprendidas en el artículo 3, deben inscribirse en el Registro Único de Distritos Económicos o el que, en el futuro, lo reemplace (Conf. Art. 9 de la Ley Nº 6.392).

Dicha ley resultó objeto de reglamentación a fin de establecer mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados, a través del Decreto Nº 107/GCBA/21, B.O.C.B.A 6089 (31/3/21).

El Anexo I del mismo, establece los requisitos para proceder a inscribir a los interesados, definitiva o provisionalmente, en el Registro Único de Distritos Económicos.

Mediante la Ley Nº 6.292 (texto consolidado por Ley Nº 6.347) se sancionó la nueva conformación de los Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciendo entre ellos el de Desarrollo Económico y Producción, mientras que por el Decreto Nº 463/CGABA/19 publicado en el BOCBA Nº 5.762 de fecha 16/12/19, se aprobó al 10 de diciembre de 2019, la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que contempla a la Subsecretaría de Desarrollo Económico y a su vez, a la Dirección General Desarrollo Productivo, como dependientes del citado Ministerio.

Es dable resaltar que el art. 2 de la Ley Nº 6.136 (texto consolidado por Ley Nº 6.347), creó el Registro Único de Distritos Económicos, en el cual queda comprendido el



Registro creado por el art. 6º de la Ley N° 2.972 (Texto consolidado por Ley N° 6.347), y en virtud del cual los solicitantes en el marco de esta ley, deben ser inscriptos en el nuevo Registro.

HIGIENE URBANA.

A) Higienización de inmuebles.

**Referencia: E.E. 10081164/GCABA-COMUNA15/21
IF-2022-17804515-GCABA-DGACEP 10 de mayo de 2022**

Conforme surge del Art. 10º de la Ordenanza N° 33.581, texto consolidado por Ley N° 5.454, dispone que "*Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética. Comprobado el incumplimiento de dichas normas, mediante el labrado de un acta circunstanciada de su estado, se emplazará a su propietario a la higienización en un plazo que oscilará entre cinco (5) y treinta (30) días, que se fijará en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. Dicha intimación se efectuará por intermedio de las reparticiones competentes mediante cédula debidamente diligenciada al domicilio que tenga denunciado su propietario, bajo apercibimiento de que el incumplimiento de los trabajos dispuestos dentro del término a que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración y a su costa. Igual temperamento se adoptará por parte de la dependencia pertinente, de comprobarse la existencia de roedores*".

En la actualidad la norma que rige la cuestión de higienización es la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4.987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "*Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas*".

La realización de las tareas tendientes a la higienización, desratización y/o saneamiento de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas que no cumplan con las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente, se rige por la Resolución N° 446/GCABA/MJGGC/16, publicada en el B.O. N° 4.987, de fecha 17/10/16, mediante el cual se establece el "*Procedimiento para la higienización, desinfección, desinsectación, desratización, eliminación de malezas y/o saneamiento de terrenos baldíos y/o casas abandonadas en las Comunas*".

El referido procedimiento tiene por objeto la implementación de un curso de acción para la verificación y fiscalización, por parte de las Comunas, de los predios denuncia-



dos por falta de salubridad e higiene. (Anexo I, de la citada Resolución).

Como consecuencia de haber realizado una nueva inspección al inmueble de marras y constatándose que la misma fue infructuosa, su dueño fue intimado por Resolución 19430461-GCABA-COMUNA15-2021, que el titular proceda a realizar el mantenimiento del cerco perimetral en buenas condiciones; retirar residuos y demás materiales como así también fumigar, desratizar y desinsectar.

Ante las irregularidades descriptas, y toda vez que el titular de la finca en cuestión, no ha dado cumplimiento al plexo legal comentado, se torna procedente continuar con la tramitación de estos actuados, tendiente a regularizar la situación motivada por la afectación a las condiciones de higiene y salubridad detectadas en el terreno con el dictado del acto administrativo pertinente por parte de la Subsecretaría de Gestión Comunal, quien ha encomendado a la Dirección General de Mantenimiento del Espacio Público Comunal para que proceda a realizar tales tareas en el Inmueble antes citado (conf. art. 1ro. del acto administrativo Proyectado).

Por otra parte, según lo prevé la Resolución 446/MJGGC/16, luego de efectuadas las tareas del caso, se deberá remitir el presente expediente electrónico al Departamento de Registro de Ingresos dependiente de la Dirección General de Contaduría del Ministerio de Hacienda para la generación del cargo en el impuesto de Alumbrado, Barrido y Limpieza; y luego de ello, esta última elevará las actuaciones a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos para proceder al cobro; cumplido lo cual el expediente electrónico se girará a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su archivo o remisión a la Comuna.

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

**Referencia: E.E N° 12579580-MGEYA-2022
IF-2022-16202167-GCABA-DGAIP 2 de mayo de 2022**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017), dispone en su artículo 1°, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de esta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).



Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

Por su parte y en concordancia, el art. 57 de la citada Ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar "...en las instancias y fueros en que actúen...".

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido "...que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el "cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia". Es decir, que primordialmente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley nº 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa" (Expte. N° 11.790/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAYT N° 2 (oficio 162/12) c/ GCBA s/ amparo", voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N° 1.903 (texto consolidado por Ley N° 6.017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Recursos

b.1.) Cuestiones abstractas



**Referencia: EX-2021-38241009-GCABA-DGHP
IF-2022-16399135-GCABA-DGAIP 3 de mayo de 2022**

Es dable poner de resalto que, sobre la situación analizada en orden a la inoficiosidad de emitir un pronunciamiento respecto del recurso administrativo interpuesto, ante una cuestión que claramente devino abstracta, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, "...cabe recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, incluso si estas son sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 259:76; 267:499; 311:787; 319:3241; 323:3896; 326:223; 333:1474, entre otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4096)... Además, desde antiguo el Tribunal ha subrayado que, para instar el ejercicio de su jurisdicción, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 312:995 y 328:2440)."

A mayor abundamiento, la procedencia del análisis antes efectuado, pondera la adecuada implementación del inciso b) del artículo 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley Nº 6.347), que versa sobre la aplicación de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, en tanto y en cuanto se trata de la subsanación de irregularidades en que había incurrido la firma administrada, y de evitar dilaciones o denegatorias sin sustento.

En igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado, "si la cuestión sobre la que se consulta se ha tornado abstracta, a falta de un interés jurídico actual, corresponde dar por concluido el trámite en curso (v. Dictámenes 204:87; 224:209; 225:28; 249:614)".

TARIFAS

A) Audiencia pública

**Referencia: EX-17.053.991-AUSA-2022.
IF-2022-18199546-GCABA-PG 13 de mayo de 2022**

Con la convocatoria a audiencia pública se satisface el recaudo que con carácter general establece el artículo 7º inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario, así como también el recaudo del art. 28 de la Ley Nº 4.472 y del art. 13 inc. c) de la Ley Nº 210.



El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una afectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

En el caso, se trata de una audiencia pública virtual en los términos del art. 4 bis de la Ley Nº 6, modificado por Ley Nº 6.306.





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 17 de mayo de 2022.

Toda vez que la Provincia de Formosa -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros).

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Normas aplicables a los conflictos de competencia

CSJN, “L., A. E. en rep. de su hijo M. L. B. A. c/ Estado Nacional - Programa Federal de Salud - Dirección Nacional de Prestaciones Médicas y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 17 de mayo de 2022.

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas circunscripciones territoriales deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:853, “Valor”; entre otros).

Oportunidad del planteo de los conflictos de competencia

CSJN, “L., A. E. en rep. de su hijo M. L. B. A. c/ Estado Nacional - Programa Federal de Salud - Dirección Nacional de Prestaciones Médicas y otro s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 17 de mayo de 2022.

El juez federal no se encontraba habilitado para reexaminar su competencia pues ya mediaba un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y el planteo a raíz del cual declinó seguir



entendiendo es una prolongación del objeto de las actuaciones sustanciadas ante el tribunal (arts. 4, 10 y 352, CPCCN; y Fallos: 328:1597: “De Pauli”; 329:4409, “Castellanos”; entre otros) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia e, incluso, las causas en que ha recaído un acto jurisdiccional definitorio deben seguir su trámite hasta concluir ante el fuero que lo dictó (ver Fallos: 308:2029, “Fried de Nadler”; 323:1222, “San Luis”; y CSJ 365/2018/CS1, “D., P. S. c/ Programa Federal de Salud - Incluir Salud y otro/a s/ amparo”, del 03/07/18). Por lo tanto, corresponde que el tribunal federal que previno entienda en los aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia, lo que favorece la seguridad jurídica y la economía y concentración procesal, más aún, tratándose de un amparo en el que se debatieron prestaciones de salud para un menor con discapacidad (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

Si bien el artículo 352, 2^a parte, del Código Procesal autoriza a los jueces federales a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, el ejercicio de esa facultad deviene impropio cuando el litigio ha concluido mediante el dictado de la sentencia, pues sin perjuicio del orden público implicado en las normas que rigen la competencia federal, la misma índole revisten los preceptos legales que tienden a lograr la pronta conclusión de los litigios, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (ver FTU 711859/2001/CS1, “Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Íbero Platense S.A. y otros s/ acción de nulidad”, del 14/05/19; entre otros) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

Causa penal. Lugar donde se ha consumado el delito

CSJN, “Aguirre, Emanuel s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 31 de mayo de 2022.

En el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27 -por el lugar de residencia de la presunta víctima- y el Juzgado de Garantías de Segunda Nominación de Salta -lugar donde se habría perpetrado el abuso sexual denunciado- se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías de Segunda Nominación de Salta, Provincia de Salta, atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito. La causa fue iniciada por denuncia de la coordinadora de la Guardia Jurídica Permanente del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien a partir de lo informado por una médica pediatra de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles, tomó conocimiento de que una menor de catorce años domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires, habría sido víctima de abuso sexual por parte del cónyuge o pareja de una prima suya, durante el mes de enero de 2020, mientras se encontraba de vacaciones con ellos en la capital salteña, donde residiría el presunto agresor (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).



CSJN, “F., L. y otro s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 31 de mayo de 2022.

Es doctrina del Tribunal, que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432; 265:323; 323: 2738 y 324:2355) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

Los magistrados en conflicto negativo de competencia (titulares del Juzgado Nacional de Menores N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires y del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires) no discuten que los sucesos que motivan la controversia habrían ocurrido en la provincia de Buenos Aires. En efecto, si bien todavía no se han determinado con precisión las circunstancias en que habrían tenido lugar los episodios que, en definitiva, provocaron los graves padecimientos físicos detectados por la víctima (un niño de tres meses de edad) y, en su caso, la significación jurídica que podría corresponderles, se desprende del legajo que el niño fue llevado al Hospital de Niños “Doctor Ricardo Gutiérrez” de la Ciudad de Buenos Aires, por indicación del centro de salud de Belén de Escobar, donde fue inicialmente atendido; y que en esa localidad bonaerense es donde residía junto con sus progenitores, tres tíos menores de edad y sus abuelos maternos. Dadas las circunstancias del caso, cabe presumir que es allí donde habrían acontecido los hechos objeto de la denuncia. Por lo tanto, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

MEDIDAS CAUTELARES

CSJN, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 17 de mayo de 2022.

Este Tribunal ha establecido que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 340:1129, entre muchos otros).

En casos como el de autos, en el que por medio de una prohibición de innovar se pretende modificar el statu quo existente, su admisibilidad reviste carácter excepcional, de modo que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia. Ello, en tanto su concesión altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 341:1717).



El Tribunal ha señalado que esta clase de medidas cautelares (una prohibición de innovar con la que se pretende modificar el statu quo existente) no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (CSJ 2239/2018 “Swift Argentina S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 18 de marzo de 2021, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del requisito del peligro irreparable en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegarán a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia definitiva (“Porta Hnos. S.A.”, Fallos: 344:355, entre otros).

RECURSO DE QUEJA

CSJN, “Bustamante, María Vanesa c/ Pepsico de Argentina S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 10 de mayo de 2022.

De conformidad con la constante doctrina del Tribunal, el plazo para la presentación del recurso de queja es perentorio y fatal y solo puede ampliarse si se invoca fuerza mayor o causa grave (art. 155 del código citado y Fallos: 339: 633 y 1171; 341: 726, entre otros), supuestos que no han sido alegados y cuya configuración no aparece evidenciada en este caso. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de que se tuviera por subsanada la omisión de presentar la queja en el plazo correspondiente en la que incurrió por un error en la carga de la documentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Derecho de defensa en juicio. Sentencia equiparable a definitiva. Legitimación procesal.

CSJN, “Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos s/ legajo de apelación - recurso de queja por denegación de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia del 17 de mayo de 2022.

El Tribunal ha establecido que las cuestiones referidas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en la instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de



superiores tribunales de provincia (en el caso, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires), en que la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493). Sin embargo, tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, como ocurre en el caso, sin fundamentación adecuada a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable -por negar legitimación procesal al Defensor del Pueblo provincial- y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089; 323:1449; 324:3612) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

El apelante argumentó de manera fundada que es posible equiparar la resolución que impugna -que revocó la medida cautelar trabada y negó la existencia de caso colectivo y, en consecuencia, denegó su legitimación para accionar en defensa de esos intereses- a una sentencia definitiva, toda vez que ella impide que el proceso continúe hasta el dictado del fallo final y definitivo de la causa. No obstante, el a quo omitió considerar de manera razonada que, en concreto, la decisión cuestionada impide la continuación del proceso, y desestimó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática (que las decisiones referidas a medidas cautelares no revisten carácter definitivo que habilite la competencia del máximo tribunal provincial), adunando meras citas de pronunciamientos de ese tribunal sin demostrar mínimamente que en ellos se haya examinado, como hubiera sido menester hacerlo en el sub lite ante una pretensión colectiva, la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia para representar intereses de esa índole, fueran o no homogéneos (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

El a quo invocó supuestas limitaciones de derecho procesal local -que las decisiones referidas a medidas cautelares no revisten carácter definitivo que habilite la competencia del máximo tribunal provincial- para rehusar el conocimiento del planteo de fondo de la cautelar que presentó el actor, lo que comprende un supuesto de arbitrariedad que la Corte ha admitido como medio idóneo para resguardar la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 319:103; 342:1372, entre otros) (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).

Aun cuando el planteo remite a la interpretación de normas de derecho público y procesal local, ajenas como regla a la instancia extraordinaria, al haberse resuelto que no hay cabida en este expediente para procurar una tutela cautelar colectiva, se objetó la legitimación del órgano actor (Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires) para solicitarla en favor del conjunto de usuarios cuyos derechos estimaba vulnerados, convirtiendo a la resolución en una sentencia equiparable a definitiva que afecta el derecho de defensa en juicio (del dictamen de la Procuración Fiscal, que la CSJN comparte).



TRIBUNALES COLEGIADOS

Sentencias

CSJN, “Roggenbau, Edgardo Enrique y otros s/ legajo de casación”, sentencia del 24 de mayo de 2022.

Es doctrina de la Corte que los pronunciamientos de tribunales colegiados son inválidos cuando resultan de una mera agregación de opiniones individuales que no exhibe una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve. Como lo ha presentado el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar en Fallos: 326:1885, con términos que la Corte hizo propios en su sentencia, las decisiones de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (cf. también Fallos: 321:2738, considerando 4º). La ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión “priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal” (cf. sección V del aludido dictamen, así como Fallos: 308:139; 312:1058; 313:475, entre otros) (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

El pronunciamiento recurrido es inválido porque resulta de una mera agregación de opiniones individuales que no exhibe una coincidencia mayoritaria sobre la sustancia de las razones que dan fundamento a lo que se resuelve, pues el a quo construyó su respuesta a los planteos de prescripción de la acción penal y violación del derecho a un plazo procesal razonable de manera inarticulada. En efecto, uno de los jueces rechaza de plano la excepción de la defensa, pues entiende que no corresponde en ningún caso en el que se juzga un delito en el que se alega la participación de un funcionario público; y apoya su conclusión en una idea muy general, que tendría alguna recepción constitucional (“es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad”, afirma en fs. 621 vta./622). Los otros magistrados, en cambio, consideran coincidentemente que el régimen general de prescripción de la acción del Código Penal se aplica a los hechos de la causa, pero no concuerdan en la manera en la que rigen en las particularidades de este procedimiento. Uno de ellos postula la extinción de la acción nacida de algunos de los hechos enjuiciados; el otro, a su turno, rechaza esa posibilidad para todos los crímenes imputados. Este último vocal brinda un argumento adicional -en rigor, incompatible con el que considera en primer término- “a los fines de arribar a una mayoría sobre la cuestión planteada”. Pero lo que ofrece en esa dirección sólo concurre con el primer voto en la disposición que propone para el caso en examen -el rechazo de la excepción de prescripción- sin mantener con él ninguna comunidad sustancial de fundamentos (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).



La coincidencia en la conclusión de que las acciones derivadas de los delitos cometidos por los condenados en este proceso serían imprescriptibles no resulta de fundamentos sustancialmente convergentes, sino completamente diferentes entre sí: normas o reglas distintas basadas en premisas totalmente diversas que sólo tienen en común una pretensión de interpretación o argumentación constitucional (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).

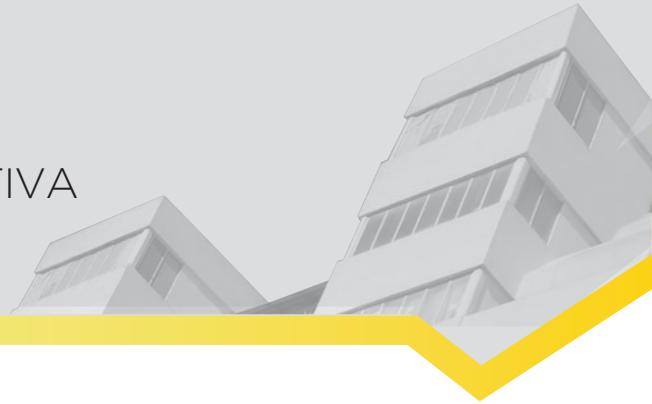
La sentencia debe procurar ceñirse a lo relevante para la solución del caso específico y evitar desarrollar pretendidas posiciones personales sobre la cuestión en debate que -por los motivos que sean y sin perjuicio de razonables expresiones obiter dictum- no resulten pertinentes para la decisión a adoptarse (del dictamen de la Procuración General, que la CSJN comparte).





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE MAYO - 15 DE JUNIO DE 2022

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Resoluciones

Resolución N.º 41-LCABA-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6378 del 16-05-2022)

Ratifica el DNU N.º 3-2022.

Firmada: 28-04-2022.

Poder Ejecutivo

Decretos

DNU N.º 5-2022 (B.O.C.B.A. N.º 6388 del 1-06-2022)

Prorroga la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2022, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado: 31-05-2022.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Deber de especial protección de las personas mayores. Derecho al trabajo y a la propiedad privada.



Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios vs Perú

Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana. Sentencia de 1 de febrero de 2022.

El 1 de febrero de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, al trabajo y a la propiedad privada, en perjuicio de 4.090¹ trabajadores marítimos y portuarios, por la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo de la Corte Suprema de la República del Perú, emitida el 12 de febrero de 1992, que estableció la manera de calcular el incremento adicional de la remuneración a favor de dichos trabajadores.

I. Hechos

A. Antecedentes

Los hechos del presente caso se relacionan con un grupo de trabajadores marítimos y portuarios organizados localmente en sindicatos y afiliados nacionalmente a la Federación Nacional

(*) Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique.

(1) El Tribunal destacó que este es el número de víctimas que acudió ante este Tribunal, y que no necesariamente ese número se corresponde con la totalidad de personas que estaban afiliadas a FEMAPOR en la época de los hechos y fueron parte en el procedimiento interno objeto de esta Sentencia. Tal y como se determinó en la Consideración Previa que figura en el Capítulo V de la Sentencia, de conformidad con el acervo probatorio obrante, el universo de presuntas víctimas del presente caso asciende finalmente a 4.090 personas.

“Artículo 5. El incremento adicional de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo No. 025-88-TR, que corresponde otorgar a partir del 1 de julio de 1989 a los trabajadores marítimos, fluviales, y lacustres de los puertos de la República se aplicará sobre el total de la remuneración básica que perciban”.



de Trabajadores Marítimos y Portuarios (en adelante, “FEMAPOR”) quienes hasta el 11 de marzo de 1991 trabajaron rotativamente bajo el control y regulación de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo (en adelante, “CCTM”).

El referido 11 de marzo de 1991, y a raíz de una grave crisis económica-financiera de la CCTM que le impedía “continuar cumpliendo los fines y objetivos por los cuales fue creada”, los trabajadores fueron despedidos, se disolvió la CCTM y se creó a estos efectos la Comisión de Disolución de dicha entidad, encargada de cumplir con determinadas obligaciones, como eran el pago de los derechos y beneficios sociales de los trabajadores.

B. Procesos internos con respecto a la totalidad de las presuntas víctimas

El 20 de agosto de 1990, con anterioridad a la disolución de la CCTM, FEMAPOR interpuso una demanda de acción de amparo contra la CCTM por considerar que estaba aplicando de manera incorrecta el artículo 5 de la Ley No. 25.177, el cual disponía lo siguiente:

En particular, FEMAPOR consideraba que se había producido una incorrecta aplicación del incremento adicional de remuneraciones, toda vez que no se realizó sobre la remuneración básica real que percibían. El 12 de abril de 1991, una vez ordenada la disolución de la CCTM, el Segundo Juzgado en lo Civil del Callao declaró fundada la acción de amparo interpuesta por FEMAPOR, determinando que “el incremento adicional de remuneraciones, deb[ía] ser aplicado sobre el ingreso básico que percibe el trabajador al momento de su cálculo y pago y no como se viene aplicando tomando como referencia para el cálculo el monto básico a la fecha del inicio de la negociación colectiva”. El 12 de agosto de 1991 la decisión fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior del Callao y, finalmente, el 12 de febrero de 1992, la Corte Suprema emitió una sentencia la cual, a su vez, confirmó la decisión de la Corte Superior del Callao.

El 4 de junio de 2003 se emitió Decreto Supremo No. 078-2003-MEF, mediante el cual se conformó una denominada Comisión Multisectorial, encargada de recopilar la información cualitativa y cuantitativa respecto de los trabajadores marítimos y fluviales, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de Trabajo y Promoción del Empleo, uno del Ministerio de Defensa, un representante de la FEMAPOR y uno del Sindicato de Estibadores de Cabotaje Mayor del Callao. Dicha Comisión elaboró un Informe Final, el cual en su punto no. 5 observó que algunas de las cantidades asignadas a los trabajadores habían sido calculadas de manera inexacta o se habían omitido ciertos conceptos, conminando a todo trabajador que considerara que su cálculo era incorrecto a acudir a la instancia judicial correspondiente y realizar la oportuna reclamación adicional, reclamación que fue realizada por un subgrupo de 2.3092 trabajadores.

De manera independiente a esa reclamación adicional, el 20 de agosto de 2003 el Sexto Juzgado Civil de Callao aprobó mediante la Resolución no. 333 la liquidación de las planillas presentadas por los demandantes en un escrito de fecha de enero de 1995, la cual ascendía a



41,688,176.00 USD. A partir del año 2004 el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanza, comenzó a realizar pagos progresivos a los trabajadores marítimos, portuarios y fluviales. En el mes de diciembre de 2017, el Estado afirmó haber cumplido por completo con el pago de los de US\$44,060,949.65 adeudados. Ni la Comisión ni las partes cuestionaron esta afirmación.

C. Procesos internos con respecto al subgrupo de 2.309 trabajadores en reclamación de cantidades adicionales que derivan de la aplicación del Incremento Adicional de Remuneraciones y demás beneficios colaterales.

Desde el 5 de marzo de 2010, y en el marco del proceso de ejecución de la sentencia de 12 de febrero de 1992, un subgrupo de 2.309 trabajadores beneficiarios de dicha sentencia, con base en lo determinado en el Informe Final de la Comisión Multisectorial, han venido reclamando judicialmente ante el Sexto Juzgado Civil del Callao la correcta liquidación del incremento adicional a la remuneraciones, solicitando la liquidación de: a) incremento adicional de las remuneraciones, b) el reintegro de derechos y beneficios sociales, c) el pago de la campaña escolar y d) los intereses que legalmente correspondan. Como resultado de lo anterior, el 1 de julio de 2016 el Sexto Juzgado Civil del Callao aprobó el referido Informe Pericial mediante la Resolución No. 529 y se requirió al Ministerio de Economía y Finanzas que procediera con el pago de la suma de US\$ 242,601,058.985. Esta decisión fue apelada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el 16 de marzo de 2017 la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao la confirmó. El 23 de mayo de 2017 el Sexto Juzgado Civil del Callao ordenó la ejecución de lo ordenado. El Ministerio de Economía y Finanzas interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada improcedente el 14 de junio de 2017 por el Tercer Juzgado Constitucional de Lima. Esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Constitucional de Lima.

Posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas interpuso una acción de amparo ante el Primer Juzgado Constitucional de Lima con la finalidad de que se dejara sin efecto la Resolución de 19 de junio de 2013 que acordaba remitir los autos a la Oficina de Pericias Judiciales a fin de que el perito estableciera cuánto le correspondía a cada trabajador portuario por la correcta aplicación del incremento adicional de remuneraciones. En este trámite fue otorgada una medida cautelar suspendiendo los efectos de la resolución. Dicha medida quedó sin efecto el 7 de abril de 2021, cuando el Primer Juzgado Constitucional emitió sentencia de fondo declarando infundada la demanda formulada. Asimismo, mediante resolución no. 13, de fecha 18 de mayo de 2021, dicho Juzgado dejó sin efecto la referida medida cautelar.

II. Fondo

A. Derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno



a.1 Deber de especial protección de las personas mayores

El Tribunal indicó que la obligación de cumplir con las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes se ve acentuada con respecto a las personas mayores, lo cual requiere un criterio reforzado de celeridad. Añadió que este deber reforzado de protección, que sienta sus bases sobre la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, constituye un principio general del derecho internacional público. De esta forma, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como las víctimas en el presente caso, que son todas personas mayores, es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias

a.2 Alegado incumplimiento de la sentencia de 12 de febrero de 1992

La Corte advirtió, con carácter preliminar, que la controversia del presente caso –y, en particular, del presente acápite– giraba en torno a dos cuestiones: por un lado, el Tribunal debía determinar si el proceso judicial iniciado por los trabajadores y que culminó parcialmente con los pagos progresivos realizados por el Estado desde el año 2004 hasta 2017 vulneró el plazo razonable en violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana. Por otro lado, el Tribunal también estuvo llamado a analizar si el reclamo adicional por la correcta liquidación de sus “derechos y beneficios, campaña escolar e intereses” realizado por un subgrupo de 2.309 trabajadores vulneró también los referidos artículos 8.1, 25.1, 25.2.c) de la Convención. Por último, el Tribunal también analizó en el presente apartado si todas estas alegadas falencias se realizaron en contravención con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención.

a.2.1 Con respecto a los 4.090 trabajadores

El Tribunal reiteró su constante jurisprudencia que señala que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. El Tribunal se centró en evaluar, a partir de los cuatro elementos indicados, el plazo transcurrido desde la adopción de la sentencia de 12 de febrero de 1992 hasta el mes de diciembre de 2017, momento en el que el Estado abonó en su totalidad el pago por importe de USD 44,060,949.65 a favor de la totalidad de los trabajadores.

En primer lugar, la Corte apreció que la cantidad de víctimas del proceso de ejecución de la sentencia de 12 de febrero de 1992, las cuales ascendían a más de 4.000, otorgó cierta complejidad al asunto, en cuanto ameritaba el cálculo individual y desglosado de los montos adeudados. En segundo lugar, el Tribunal indicó que no apreciaba ninguna actividad obstacu-



lizadora por parte de los trabajadores, sino todo lo contrario. Al contrario, en lo que respecta al tercer elemento el Tribunal notó que, desde que se dictara la sentencia de 12 de febrero de 1992 hasta que se culminaron los pagos referidos transcurrió un lapso de tiempo de aproximadamente 25 años. Si bien el Tribunal consideró como un elemento a tener en cuenta a las dificultades presupuestaria que rodean el pago de grandes sumas de dinero y multiplicidad de personas, el tiempo transcurrido en el presente caso fue claramente incompatible con el plazo razonable. Por último, en referencia al cuarto elemento, la Corte destacó que el presente caso versaba sobre el incumplimiento de una sentencia cuyo impago se prolongó durante aproximadamente 25 años, afectando de esta manera a un grupo de personas que, en su mayoría, se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad al ser personas mayores.

De todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal concluyó que, con respecto a la totalidad del grupo conformado por 4.090 trabajadores indicados en el Anexo I de la Sentencia, el Estado es responsable por el incumplimiento con la garantía del plazo razonable en la ejecución de la sentencia de 12 de febrero de 1992, en violación de los artículos 8.1 y 25.2.c de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

a.2.2 Con respecto al subgrupo de 2.309 trabajadores

La Corte observó que la principal controversia respecto de la ejecución de la sentencia de 12 de febrero de 1992 de la Corte Suprema en relación con el subgrupo de 2.309 trabajadores que continuaron judicializando su reclamo consistía en determinar si este reclamo derivaba y se correspondía con lo ordenado por la Corte Suprema en la referida sentencia del año 1992 y, por ende, si el Estado había cumplido con la ejecución integral de dicha decisión. Para verificar el cumplimiento alegado por el Estado resultaba esencial pronunciarse sobre la delimitación de los alcances de la sentencia de 12 de febrero de 1992 en cuanto a si incluye los montos adicionales reclamados por este subgrupo de trabajadores.

A estos efectos, el Tribunal advirtió que el 19 de junio de 2013, el Sexto Juzgado Civil de Callao dispuso remitir los autos a la Oficina de Pericias Judiciales, a fin de que el perito estableciera cuánto le correspondía a cada trabajador por la correcta aplicación del Incremento Adicional de Remuneraciones, todo ello –y en contra de lo alegado por el Estado– en el marco de la ejecución de la sentencia de 12 de febrero de 1992. Así, el 1 de julio de 2016 se aprobó el Informe Pericial No. 240-2015-PJ-EV, de fecha 3 de diciembre de 2015, decisión que fue confirmada el 16 de marzo de 2017 por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao. El 23 de mayo de 2017 el Sexto Juzgado Civil del Callao ordenó su cumplimiento. El Estado cuestionó la Resolución que aprueba dicho peritaje, indicando que carecía de cosa juzgada, por haber sido objeto de cuestionamientos a nivel interno, incluso existiendo una medida cautelar ordenada por otro órgano jurisdiccional que suspende sus efectos. No obstante lo anterior, el Tribunal advirtió que dicha medida quedó sin efecto debido el 7 de abril de 2021, momento en el que el Primer Juzgado Constitucional emitió sentencia de fondo declarando infundada la demanda formulada por el Procurador del Ministerio de Economía y Finanzas.



Asimismo, mediante resolución no. 13 de fecha 18 de mayo de 2021 dicho Juzgado dejó sin efecto la medida cautelar. A la vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que no le asistía razón al Estado al afirmar que el referido Informe Pericial de 2015 continuaba en controversia. A lo anterior se añadía el hecho de que los tribunales nacionales ya habían ordenado el cumplimiento de los pagos establecidos en el referido informe pericial en múltiples ocasiones, tales como la Resolución del Sexto Juzgado Civil de 1 de julio de 2016, la Resolución de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao y la Resolución el Sexto Juzgado Civil del Callao de 23 de mayo de 2017, la cual confirmó la Resolución que aprobaba el referido Informe Pericial del año 2015 y ordenaba cumplir “con lo ejecutoriado” .

Adicionalmente, la Corte observó que el retraso en el pago de estas cantidades ha provocado que una parte de dichos trabajadores –más de 800– hayan fallecido sin haber visto satisfecho su legítimo derecho de cobro de las cantidades adeudadas. Todo lo anterior supuso una violación de los artículos 8.1, 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 2.309 víctimas que figuran en el Anexo II de la Sentencia.

a.3 Alegada violación de adoptar disposiciones de derecho interno

La Corte advirtió que ni la Comisión ni los representantes formularon argumentos concretos sobre cómo el marco jurídico interno impidió la ejecución de sentencias en el ámbito interno para las presuntas víctimas del presente caso o de otros casos. Tampoco se desprendía del acervo probatorio que dicha violación haya ocurrido. Por tanto, el Tribunal consideró que no existían elementos suficientes a efectos de determinar si estas normas constituyeron una violación al artículo 2 de la Convención.

B. Derecho al trabajo y a la propiedad privada

b.1 Derecho al trabajo

La Corte observó que los términos del derecho al trabajo son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA . En este sentido, los artículos 45.b y 34.g de la Carta establecen que “[e]l trabajo es un derecho y un deber social” y que ese debe prestarse con “salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”. Lo anterior viene también respaldado por el Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), la cual establece, en el apartado titulado “Derecho al trabajo y a una justa retribución”, que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas [...]. Además, el artículo 1 del Convenio de la OIN no. 100 sobre igualdad de remuneración establece que “el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”.



En particular, de los distintos enunciados se deduce que el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración. Esta Corte también ha señalado que los Estados tienen el deber de respetar y garantizar estos derechos, los cuales permiten nivelar la relación desigual que existe entre trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras, y el acceso a salarios justos, y condiciones de trabajo seguras.

En el presente caso, el Tribunal había determinado que hubo una violación del plazo razonable en la ejecución de la sentencia de 12 de febrero de 1992 con respecto a la totalidad de las víctimas. Asimismo, la Corte constató que el Estado no había procedido con los pagos adeudados al subgrupo de 2.309 trabajadores marítimos y portuarios que continuaron reclamando cantidades adicionales que les eran adeudadas. El Tribunal consideró que todo lo anterior tuvo un impacto en el derecho al cobro íntegro de sus remuneraciones, lo cual tuvo un impacto en su derecho al trabajo.

El Tribunal advirtió, además, que estas afectaciones tuvieron un impacto diferenciado en las víctimas del presente caso debido a su edad, quienes en su mayoría rondan los 80 o 90 años, habiendo incluso fallecido, más de 800 víctimas, sin que se les hubiera efectivizado de manera correcta su derecho. El Tribunal recordó lo ya señalado en el caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, donde destacó que las personas mayores tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas, así como lo indicado en la sentencia relativa al caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile, la cual exige un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos, lo cual incluye la ejecución de las sentencias .

En el presente caso, lejos de tener en consideración este hecho, el Estado provocó con su actuar que, en la actualidad, la sentencia de 12 de febrero de 1992 no hubiera sido cumplida eficazmente o por completo, provocando un grave impacto en las víctimas quienes, a pesar de continuar litigando durante casi 30 años con el objetivo de obtener los pagos que les correspondían, han visto frustradas todas sus legítimas aspiraciones, lo cual también afectó a su derecho a cobrar una justa remuneración derivada de su trabajo. El Tribunal advirtió, además, que el pago de salarios posee una naturaleza alimentaria y de supervivencia, pues está destinado a satisfacer las necesidades básicas del trabajador, lo cual implica que toda perturbación generada en el cobro puede tener un impacto en el goce de otros derechos de la Convención y, particularmente, del ya señalado artículo 26 de la Convención Americana, cuya protección reforzada ha sido destacada por el Comité DESC en su Observación General No. 6 sobre personas mayores, al indicar que “[...] los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad”.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que se produjo una violación del derecho al trabajo



consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b.2 Derecho a la propiedad privada

El Tribunal recordó que, con base en lo dispuesto en la sentencia de 12 de febrero de 1992, se ordenó que el incremento adicional de remuneraciones debía ser aplicado sobre el ingreso básico que percibe el trabajador al momento de su cálculo y pago. En relación con estos montos, la Corte constató que hubo un incumplimiento del plazo razonable con respecto a estos pagos y que, con respecto al subgrupo de 2.309 trabajadores, hubo incumplimiento total de los pagos correspondientes a las reclamaciones adicionales.

La Corte estimó que el derecho a cobrar estas cantidades generó un efecto en el patrimonio de los integrantes de FEMAPOR ya que, ante el pago tardío o, en su caso, impago, las víctimas no pudieron gozar integralmente de su derecho a la propiedad privada, entendido aquello como los montos dejados de percibir, lo cual supuso una violación del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) realizar el pago efectivo, de inmediato y con carácter progresivo, de los reintegros pendientes de pago en favor del subgrupo de 2.309 víctimas por concepto de lo dispuesto por la sentencia de 12 de febrero de 1992; (ii) publicar el resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, así como la presente Sentencia, en su integridad, en un sitio web oficial del Estado; (iii) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de daño inmaterial.

Los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Ricardo Pérez Manrique dieron a conocer sus votos individuales concurrentes y los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto A. Sierra Porto dieron a conocer sus votos parcialmente disidentes.

[Descargar sentencia completa del "Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios Vs. Perú".](#)





INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

(N. de R.) Carta de Noticias reproduce un artículo de la Dra. Silvina Analía del Huerto Aquino publicado en El Derecho - Constitucional, agosto 2020 - Número 8.



INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DELEGACIONES POR REGLAMENTO, COMO “NUEVA NORMALIDAD” LEGISLATIVA: ENTRE URGENCIA, EMERGENCIA E INACTIVIDAD PARLAMENTARIA VIRTUAL

Por Silvina Analía del Huerto Aquino

Abogada. Profesora Universitaria de Cs. Jurídicas. Egresada del ProFoMag (Escuela judicial CSJN). Doctorando por la USAL. Especialización en Derecho Administrativo (UNLAM – Tesis en proceso). Docente en UBA, UNPAZ y UdeMM. Se desempeña actualmente como Jefe del Dpto. Jurídico de Poder de Policía de la DGAINST, ingresando a la Casa por Concurso Público de Oposición y Antecedentes en el año 2011. Fue Asesora en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación (2017/2020), y ejerce la profesión desde el año 2003 a la fecha.

I- Exordio

El presente trabajo tiene por objeto comentar cuestiones pasadas por alto al considerar aspectos endebles del andamiaje normativo ensamblado en torno al DEC-NU-2020-297-APN-PTE (19/3/20) y sus modificatorios, y el DECNU-2020-605-APN-PTE (18/7/20) que dispusieron, entre otras cuestiones y bajo la apariencia de ser medidas reglamentarias de inevitable aplicación, la transferencia de facultades de naturaleza legislativa desde el Poder Ejecutivo Nacional al jefe de gabinete de ministros, cuyas consecuencias han perdurado en exceso, sobrepasando las competencias que nuestra Carga Magna atribuye a dichos funcionarios.

Finalmente, hay una breve mención sobre el trámite de los reglamentos de necesidad y urgencia ante el Congreso, teniendo en cuenta lo que disponte la ley 26.122, con referencia a antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, todo ello en el entendimiento de que en nuestra Constitución existen mecanismos e institutos perfectamente flexibles para afrontar el desafío que representa la pandemia por Covid-19 sin que sea necesario recurrir al abuso de una figura excepcional, prorrogada sine die, habiéndose implementado un protocolo de sesiones virtuales que habilitan el funcionamiento del Congreso.



II- Encuadre

(i) Como punto de partida, debo destacar que el trabajo versa sobre decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional, a los que se les ha dado el encuadre legal de los incs. 1º y 3º del art. 99 de la CN, sin invocar ningún tipo de delegación bajo el amparo del art. 76 del texto supremo.

De este modo, ha quedado definido el marco dentro del cual debe analizarse el contenido material de las disposiciones, su alcance y efectos a la luz de las normas constitucionales vigentes, dejando en claro que no nos encontramos ante un supuesto de decreto delegado por aplicación de los incs. 1º y 2º de la ley 27.541 (sancionada el 21/12/19 y publicada en el Boletín Oficial el 23/12/19).

(ii) Dicho ello, me remito a considerar varios elementos que surgen del texto del DECNU-297-2020-APN-PTE(1) (Boletín Oficial el 19/3/20) y aplican también al DECNU 605-2020 -APN-PTE(2) dictado 4 meses después.

a) Tal como se lee en el “visto” de las iniciativas, donde se enumeran las normas que hacen a sus antecedentes, se menciona la ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva, norma que por conducto del art. 1º declara “... la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y deléganse en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2º(3), hasta el 31 de diciembre de 2020”, y al verificar dichas bases, se observa que los incisos resultan sumamente imprecisos y vagos en cuanto a la materia, límites u organismos objeto de la delegación, que los tornan harto cuestionables a la luz de lo que prevé el art. 76 de la Constitución.

b) Seguidamente y en el mismo párrafo se cita el decreto de necesidad y urgencia (DECNU) 260/20 (publicado en el Boletín Oficial el 13/3/20) y su modificatorio 287/20 (publicado en el Boletín Oficial el 18/3/20), normativa de profuso contenido y alcance que dispuso, a través del art. 1º, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria “en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia”, es decir, hasta el 13 de marzo de 2021 (el resaltado me pertenece).

Cabe señalar que el art. 7º(4) del DECNU 260/20 y su modificatorio estableció un “aislamiento obligatorio” por 14 días para los grupos de personas comprendidos entre los supuestos allí descriptos, con una serie de decisiones de tipo preventivas.

En las consideraciones de ambos actos se mencionan los términos vertidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en fecha 11/3/20(5), oportunidad en que se declaró al



brote del nuevo coronavirus Covid-19, como “pandemia”, y se citan datos cuantitativos respecto a la población infectada, fallecimientos, países comprometidos y medidas tomadas, entre otros.

Finalmente, tal como surge del encuadre legal(6) dado a las iniciativas presidenciales referidas a la emergencia sanitaria y su extensión, estas fueron dictadas bajo el amparo de las facultades estipuladas en los incs. 1º y 3º del art. 99 de la CN.

Aquí debemos detenernos para traer a la luz una prórroga cuestionable, dado que la “emergencia” declarada por la ley 27.541 confiere una delegación legislativa al Poder Ejecutivo Nacional con base en lo dispuesto en el art. 2º de la misma norma.

Al ser el Poder Legislativo el que se encuentra investido constitucionalmente de la potestad intransferible para declarar una emergencia y establecer las bases de una delegación legislativa en el Ejecutivo (art. 76 de la CN), resulta evidente que este último carece de habilitación –también constitucional– para dictar un reglamento de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3º, de la CN) invocando la emergencia, ya que esto implica que por vía de decreto podría ampliar o modificar las bases de la delegación legislativa que lo comprende como sujeto “delegado”.

El escenario así descripto da cuenta de una suerte de autodelegación legislativa perfeccionada a través de un decreto de necesidad y urgencia, lo que excede notoriamente el límite de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, al actuar invocando la habilitación del inc. 3º del art. 99 de la Carta Magna

(iii) Ahora bien, a los reglamentos que extendieron la emergencia sanitaria les siguió la promulgación del DECU 297/20, dictado bajo el mismo encuadre legal de los incs. 1º y 3º del art. 99 de la Constitución, que ha tenido sucesivas prórrogas hasta llegar al DECU 605/20 hoy vigente.

La mención hecha respecto al “doble carácter” del encuadre legal de los actos en trato obedece a que se trata de supuestos que confieren al presidente de la Nación por un lado la potestad de dictar reglamentos autónomos (art. 99, inc. 1º) en su calidad de jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país, cuyos fundamentos residen en “la necesidad del órgano de contar con la competencia –explícita o implícita– para desarrollar los principios de su propia organización y funcionamiento”(7), y, por otro, el criterio que, ante circunstancias excepcionales de urgencia(8) que tornen imposible la realización de los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes, el primer mandatario posee la facultad de asumir una competencia material que normalmente la Constitución le otorga al Congreso, y puede emitir reglamentos de necesidad y urgencia con la exclusión expresa de hacerlo respecto a normativa de carácter penal, tributario y electoral o del régimen de partidos políticos, al tiempo que sujetas el trámite de estos decretos



(art. 99, inc. 3º) a las disposiciones de la ley 26.122, con la necesidad de dar intervención del Poder Legislativo.

Un punto importantísimo que debe tenerse presente, para comprender la facultad reglamentaria del inc. 3º del art. 99 de la CN en el marco de los dos decretos que nos convocan, es que haciendo una interpretación congruente con todo el texto constitucional, cabe concluir que, además de las barreras expresamente invocadas en la letra del inc. 3º, la emisión del reglamento también debe sujetarse –entre otros– a los límites previstos por el art. 29 de la CN y al carácter supremo de sus mandatos (art. 31 de la CN).

¿Por qué la referencia a una manda tan fuerte como importante? Porque en ese artículo, es la misma Constitución la que impone al Congreso la prohibición legal de conceder tanto al PEN como a las legislaturas provinciales, o a los gobernadores de provincias, “facultades extraordinarias, ni (o) la suma del poder público, ni arrogarle sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de los gobiernos o persona alguna”, y, para el caso de darse en derecho positivo la emisión de actos de semejante liberalidad, solo cabe la tacha de “una nulidad insanable”, sellando la gravedad de esos hechos complejos (en los que intervienen dos poderes del Estado), con la frase “y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.



[Descargar texto completo](#)



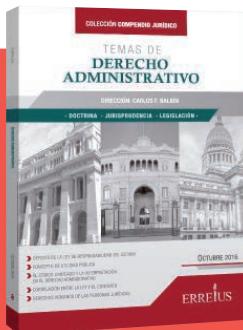
[Volver al Sumario de Secciones](#)



INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



LA INTERPOSICIÓN DEL RECLAMO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS

Por Juan M., Novillo¹

(1) Abogado egresado de la Facultad de Derecho de la UBA. Magíster en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA. Ayudante de segunda en la cátedra Elementos de Derecho Administrativo, a cargo del Dr. Carlos F. Balbín. Prosecretario coadyuvante del Juzgado N° 21 en lo Cont. Adm. y Trib. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

I - INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente trabajo, se desarrollarán y analizarán brevemente las cuestiones controvertidas que -de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia- surgen de los términos contenidos en la norma de la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, LPACABA), que establece los efectos jurídicos de las “actuaciones practicadas con intervención de autoridad competente”. Más claro, me referiré a los efectos que -en relación con los plazos- genera la interposición de un reclamo administrativo en el ámbito local. Asimismo, a los alcances de los términos “suspensión” y “reinicio” empleados por el artículo 22, inciso “e”, apartado 9, de la ley 1510/97 (LPACABA), esto es, si efectivamente fueron empleados por el legislador como “sinónimos” o si, por el contrario, refieren a situaciones jurídicas diferenciadas.

A nivel doctrinario, se advierten dos posturas bien diferenciadas. Por un lado, quienes se inclinan a favor del efecto *interruptivo* de los plazos -asimilando los efectos de la interposición del reclamo, con los de la vía recursiva- y, por el otro, quienes interpretan que la norma



no deja lugar a dudas acerca del efecto suspensivo.

Lo propio ocurre con los tribunales de las ambas jurisdicciones, pues, si bien a nivel federal existiría una postura predominante e invariable desde hace años, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Salas de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario han modificado su criterio al respecto, en función de sus distintas conformaciones.

Por otro lado, cabe aclarar preliminarmente que en la Ciudad -a diferencia de lo que ocurre en el ámbito nacional- el reclamo administrativo no resulta obligatorio a los fines de agotar la instancia administrativa. Sin perjuicio de ello, sostendré que su interposición por voluntad del particular conlleva (desde ya) efectos jurídicos puntuales.

Así, a continuación y en diferentes apartados, abordaré el contenido de las normas implicadas y la problemática interpretativa que se suscita en torno a las mismas, tanto en el ámbito nacional como en el local (con una finalidad meramente comparativa). Luego, se analizarán las distintas posturas de la doctrina especializada y de la jurisprudencia al respecto.

Finalmente, ensayaré tres argumentos plausibles para arribar a una interpretación favorable al efecto *interruptivo* de los plazos, ante la interposición de un reclamo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La cual, me permito adelantar, consideró que es la que surge del artículo 22, inciso “e”, apartado 9, de la LPACABA.

II - ABORDAJE PRELIMINAR DE LA CUESTIÓN

A esta altura de los acontecimientos -partiendo del contenido de las normas involucradas y de la interpretación unánime que de ellas han realizado tanto la doctrina como la jurisprudencia-, podemos afirmar que (tanto a nivel nacional como local) existen dos vías diferenciadas, a través de las cuales los particulares pueden re establecer la integridad de un derecho o garantía otorgados por el ordenamiento jurídico, cuando los consideren lesionados por acción o inacción de la Administración.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido desde el precedente “Mackentor” que “*cabe distinguir entre la vía impugnatoria -que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los arts. 23 y sigtes. de la ley 19549- cuyo resultado serían necesariamente la declaración de ilegitimidad del acto administrativo, de la reclamación del reconocimiento de un derecho -aun originado en una relación jurídica preexistente- basada en lo dispuesto en los arts. 30 y concordantes de ese mismo cuerpo legal, inclusive en los casos en que hubiese mediado reclamación administrativa previa, los que no estarías sujetos a los plazos del artículo 25*”.⁽²⁾

(2) Conf. CSJN, Fallos: 312:1017. Cabe destacar, además -con respecto a la última parte de la cita referenciada-, que este precedente fue dictado el 27/6/1989, esto es, casi once años antes de la sanción de la L. 25344 y de los distintos conflictos interpretativos que con ella vinieron aparejados, a raíz de la nueva redacción del art. 31, L. 19549. Empero la propia CSJN ha despejado toda duda a raíz de la sentencia recaída en el precedente “Biosystems SA c/EN - Mº Salud - Hospital Posadas s/contrato administrativo” - sent. del 11/2/2014



De tal modo, en lo que aquí interesa, si en el ámbito nacional la Administración actúa mediante meros comportamientos materiales que puedan llegar a resultar lesivos para los derechos y garantías de los particulares, o cuando incumple con una obligación y/o mandato legalmente impuesto, la vía para cuestionar dicha conducta (o inconducta), resulta ser el reclamo administrativo previo. El mismo se halla regulado en los artículos 30 a 32 de la ley 19549 de procedimientos administrativos -en adelante LNPA-.

Es cierto que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopta en lo sustancial el modelo nacional⁽³⁾, sin embargo, surgen algunas diferencias que merecen ser remarcadas. En primer lugar, las normas que determinan las condiciones de ejercicio de la acción contencioso administrativa no se encuentran contenidas en la LPACABA -tal como ocurre con la LNPA-, sino que el legislador de la Ciudad consideró conveniente incluirlas en el marco del código procesal local (L. 189, CABA).

En este marco, si bien en cuanto a las condiciones de ejercicio de la acción con respecto a los actos administrativos -tanto de alcance particular como general-⁽⁴⁾ se retoma el modelo nacional a través de la implementación de una vía recursiva, no ocurre lo mismo con la llamada vía reclamatoria.

Así, con relación a los actos administrativos, el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local establece: a) para el supuesto en que se trate de actos administrativos de alcance particular -definitivos o equiparables-, la impugnación directa de los mismos mediante los recursos pertinentes (art. 3, inc. 1, CCA y Trib.); b) para el caso de actos administrativos de alcance general, su impugnación directa mediante lo que se conoce como “reclamo improPIO” (art. 3, inc. 2, CCA y Trib.), y la impugnación indirecta, cuando se trate de actos administrativos a los que se haya dado aplicación mediante otros actos de alcance particular, definitivos o equiparables (art. 3, incs. 3 y 4, CCA y Trib.).

Empero, para el caso de las omisiones en el reconocimiento de un derecho o para los supuestos de comportamientos materiales lesivos provenientes de la Administración, no se exige en el ámbito local la interposición del reclamo administrativo previo, tal como sí sucede en el marco de la LNPA.

Regresando a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, específicamente su artículo 4 establece que *“no puede demandarse autónomamente la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen*

(3) Para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los fundamentos de la L. 1510/97 surge específicamente que “el sistema que inspira y subyace en el ante proyecto que se propicia reconoce un valioso antecedente, de insoslayable consideración, cual es el, que proporciona la ley nacional 19549 de procedimientos administrativos, con sus distintas modificaciones y demás normas reglamentarias, la última de ellas, de modo integral, mediante el texto ordenado por D. 1883-91, sin perjuicio de las demás normas de procedimiento, con análogo contenido, llamadas a regir en los distintos ámbitos provinciales en cuanto constituye un aporte de incuestionable gravitación en esta normativa”

(4) Ver los distintos incs. del art. 3 del CCA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo. Cuando se pretenda hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la autoridad administrativa derivada de un hecho ilícito, el/la afectado/a tiene opción para efectuar un reclamo administrativo previo, o acudir directamente ante la justicia contenciosa administrativa de la Ciudad de Buenos Aires” -el destacado me pertenece-. Por su parte, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo dispone que “no es necesario agotar la instancia administrativa cuando mediare una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia”. Es decir, se trata -respectivamente- de los supuestos en que el particular pretende reclamar los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad extracontractual del Estado local y el supuesto del denominado “ritualismo inútil”. No obstante, no existe ninguna otra referencia a lo largo de los artículos contenidos en la LPACABA, o en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, en cuanto a la obligatoriedad (siquiera a la necesidad) de interponer el reclamo administrativo, como requisito previo para el ejercicio de la acción. Ergo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el reclamo administrativo -previo- resulta ser optativo.



[Descargar texto completo](#)